

Las Cortes de Castilla y León y las Disposiciones sobre Judíos (1250-1350)

Antonio Torremocha Silva
Doctor en Historia
UNED. Centro Asociado de Algeciras

1.- INTRODUCCIÓN

En los últimos años del siglo XIII, la política seguida por los reyes de Castilla, en relación con la comunidad judía, y que había llevado a esta minoría a integrarse en la sociedad castellana de la Reconquista, bien como artesanos o comerciantes, bien como financieros o médicos en la Casa del Rey o en el círculo de la nobleza, estaba llegando a su fin. Judíos de altos niveles económicos o especial talento, habían ido escalando -bajo la protección real-, a lo largo del siglo XIII, importantes cargos en la Corte y en la administración del reino, mientras los restantes miembros de la comunidad hebráica -en las aljamas de ciudades como Sevilla, Córdoba, Burgos, Palencia o Toledo- mantenían con la población cristiana unas relaciones que, de ordinario, estaban presididas por la mutua desconfianza, cuando no por un soterrado enfrentamiento religioso o racial. No obstante, las clases privilegiadas judías, desde sus relevantes cargos, procuraron, en todo momento, favorecer a la comunidad hebrea y ejercer su influencia política cerca de los monarcas para atemperar los ordenamientos que, desde las Cortes o la cancillería real, se promulgaban para regular la vida de las aljamas. Estos ordenamientos eran consecuencia de las peticiones elevadas a las Cortes por representantes de las ciudades o por miembros del estamento eclesiástico. Con todo, la situación de los judíos castellanos, navarros o aragoneses era indiscutiblemente mejor que la que soportaban sus correligionarios de otros países de Europa.

Sin embargo, con el transcurso del siglo XIV, la corriente antisemita dentro de la sociedad hispana fue en aumento, agudizándose la hostilidad de las masas populares cristianas contra la comunidad hebrea. El momento álgido de esta creciente hostilidad se alcanzaría a finales del siglo, con los violentos *pogroms* de 1391.

De las dos fechas que se han tomado como referencias para acotar el período a estudiar, la primera se corresponde con el momento en que se inicia la abundante producción legislativa del rey Sabio -en 1255 ve la luz el Fuero Real-, y se empieza a reestructurar una normativa sobre judíos dirigida, en buena medida, a apaciguar los exaltados ánimos de una parte de la población cristiana y, a la vez, proteger a un sector de la sociedad del cual el reino -y la monarquía- obtenía notables beneficios. La segunda fecha coincide con las postrimerías del reinado de Alfonso XI y año en que se redacta el importante cuerpo legislativo conocido como Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El período de casi cien años que se trae a estudio, necesariamente se ha de dividir en tres fases claramente diferenciadas: La primera, que abarca los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV (1252-1312), se caracteriza por el mantenimiento de un estatus favorable para los judíos castellanos y el encumbramiento social y económico de determinadas familias hebreas residentes en las principales aljamas del reino. La segunda, que se desarrolla durante la prolongada y agitada minoría de Alfonso XI (1312-1325), se distingue por la aparición de una ofensiva antijudía que coincide con una etapa de alteraciones sociales, crisis económica y desprestigio de la institución monárquica -secular valedora de la raza judaica-. La tercera abarca el reinado de Alfonso XI, desde que este rey asume personalmente el poder en 1325 y hasta su muerte en 1350, caracterizándose por una normalización de las relaciones entre la Corona y los judíos, y un retorno a la protección real sobre los habitantes de las grandes aljamas castellanas; aunque, por otro lado, se asiste a un recrudecimiento de la animadversión popular contra los hebreos, relacionada directamente con la profunda crisis que soportaba la sociedad castellana.

Aportaban los judíos grandes beneficios económicos a la Corona por medio del pago de variados tipos de impuestos¹, sin olvidar los servicios que prestaban a los monarcas y a la alta nobleza ejerciendo de almojarifes, tesoreros o recaudadores reales², poniendo orden en el caótico sistema financiero de Castilla y recaudando dinero para financiar las empresas conquistadoras³. Eran, especialmente, estos motivos los que impulsaban a los monarcas a prestar escasa atención a las peticiones que, repetidamente, en las cortes celebradas durante la segunda mitad del siglo XIII y, con mayor intensidad, en la primera mitad del XIV, se elevaron a los reyes con el fin de que se redactasen y aprobasen normas restrictivas contra las actividades económico-financieras de los judíos, el derecho a la propiedad o su participación en la administración del reino.

Las peticiones realizadas en las cortes de Castilla y León en relación con la ostentación de riqueza, segregación racial,

derecho de propiedad y actividades económicas de las comunidades judías establecidas en el reino castellano-leonés, se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Sobre ostentación de riqueza y segregación racial.
- b) Sobre derecho procesal.
- c) Sobre la propiedad y el derecho de residencia.
- d) Sobre actividades financieras.
- e) Sobre su participación en la administración del Estado.

En conjunto, y a lo largo de un siglo (1250-1350), representan una continua ofensiva de, cada vez, un más amplio sector de la sociedad cristiana, contra el estrato judío de la población, basada en motivaciones diversas, pero que dejan entrever el enfrentamiento larvado que venía desarrollándose desde mediados del siglo XIII y que aflorará en la centuria siguiente tomando carta de naturaleza y oponiendo abiertamente a las masas populares cristianas con un sector de la sociedad, minoritario y diferenciado étnica e ideológicamente, pero que tenía un gran peso económico y ejercía una poderosa influencia en el ámbito de la realeza al gozar de la expresa protección de los monarcas. Esta animadversión, contenida durante los reinados de Alfonso X, Sancho IV, Fernando IV, Alfonso XI y Pedro I, estallará violentamente en la segunda mitad del siglo XIV, cuando los Trastámaras ocupen el trono de Castilla y determinadas circunstancias políticas, sociales y económicas propicien la quiebra definitiva de la convivencia entre cristianos y judíos⁴.

2.- LOS CUADERNOS DE CORTES Y LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS JUDÍOS

a) Sobre ostentación de riqueza y segregación racial

Las leyes antisuntuarias, promulgadas frecuentemente por las cortes, iban dirigidas a los diversos estratos de la sociedad castellana que gozaban de un nivel económico elevado, fueran sus miembros cristianos, mudéjares o judíos. Sin embargo, y dado que estos últimos habían logrado alcanzar una situación económica saneada y un preeminente nivel social, aparecen en los Cuadernos de Cortes peticiones y respuestas reales sobre el control del lujo entre los judíos del reino. Así, en las Cortes de Valladolid de 1258, Artículo 26, se ordena que *ningún judío non traya penna blanca nin çendal en ninguna guisa, nin siella de barba dorada nin argentada, nin calças bermeias nin panno tinto ninguno, sinon pres o bruneta prieta o ingles o essay negro...*⁵. Diez años más tarde, en Jerez de la Frontera, Art. 7, Alfonso X vuelve a ordenar lo mismo, pero añadiendo, en esta ocasión, que las judías sí puedan vestir *pannos tintos en pennas blancas con perfil de nutria*, pero que no vistan escarlata, ni armiño, ni porten cuerdas de oro, ni tocas con oro, ni zapatos dorados, ni bocamangas de oro o seda⁶.

A la muerte de Fernando IV, asistimos a un endurecimiento de la normativa contra los judíos. La pérdida de autoridad de la monarquía, el paralelo auge de la influencia de los procuradores de las ciudades en la vida política y la crisis generalizada en Castilla, iban a provocar una ofensiva de determinados sectores de la sociedad contra los tradicionales *protegidos* de los reyes. En las cortes celebradas en Palencia -ciudad con una numerosa y rica población hebrea- en 1313 y reunidas por el Infante Don Juan, tutor del rey, éste o no quiere o no puede impedir que las peticiones contra los judíos realizadas por algunos procuradores fueran aprobadas. Sin embargo, a la solicitud de que los judíos y judías *trogiessen ssinal de panno amarillo en los pechos e en las espaldas ssegunt lo trayan en França, porque andassen conosco entre los cristianos e las cristianas*, responde el Infante que se haría en esto de manera que sea *de mas servicio de Dios e del Rey e prod e guarda de la tierra*, respuesta que vino a dejar las cosas como estaban. En el Artículo 34 se acuerdan las mismas prohibiciones sobre ostentación de riqueza, añadiéndose que en caso de que los judíos las portaran, aún en contra de lo ordenado, se las pudiesen quitar. En las Cortes celebradas a partir de la mayoría de edad de Alfonso XI, no se menciona ninguna petición relacionada con la prohibición de ostentar riqueza ni llevar señal que distinga a los judíos del resto de la población.

En las Cortes de Valladolid (1258) se ordena que ninguna mujer cristiana críe a hijo de judío o de moro, ni mujer judía o mora críe a hijo de cristiana. En las Cortes de Jerez (1268) aparece de nuevo esta cláusula, aunque en esta ocasión no se hace mención al caso de *cristiana que críe a hijo de judío*. Sí recoge con claridad que ni mora ni judía críe a su leche hijo de cristiano. En caso de ser acusada una judía de haber transgredido esta orden y comprobada fehacientemente dicha transgresión, pasaría la inculpada a ser sierva del rey. Este tipo de prohibición vuelve a aparecer en las cortes celebradas en Palencia por el Infante Don Juan en 1313

(Art. 29). Disposiciones dirigidas a impedir la estrecha convivencia entre cristianos y judíos aparecen con relativa frecuencia en los Cuadernos de Cortes⁹. Las reiteradas peticiones sobre este mismo asunto demuestran que las medidas de segregación tomadas por las Cortes no eran todo lo efectivas que una buena parte de la población cristiana deseaba, o bien porque entrañaba mucha dificultad el vigilar su estricto cumplimiento, o bien porque el rey o las autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes no mostraban excesivo interés en que se llevasen a efecto.

Una prohibición repetida igualmente en varios ordenamientos se refiere a que ningún judío tome nombre de cristiano y aquel que lo tomare *pierda el cuerpo e lo que oviere*⁹. Petición semejante se eleva a la reina Doña María y al Infante Don Juan en las Cortes de Palencia de 1313¹⁰. En esta ocasión, los procuradores solicitan que los judíos que tomen nombres de cristianos sean castigados como herejes. La reina y el tutor dan su aprobación

b) Sobre derecho procesal

El juramento era un elemento del derecho procesal de gran importancia en la Edad Media. Una declaración avalada por la fórmula del juramento tenía valor probatorio en muchos casos. En el Ordenamiento aprobado por el rey Alfonso X en Jerez en el año 1268 se recogen las complicadas fórmulas del juramento que debían seguir cristianos, judíos y musulmanes. El judío que hubiere de jurar, dice el Ordenamiento, debe ir a la sinagoga acompañado por el que le ha de tomar el juramento, *e deve poner las manos sobre la tora con que fassen la oración e deve ser delante de cristianos e de judíos por que vean como jura*¹¹. A continuación sigue una serie de fórmulas y citas del Antiguo Testamento, desde Adán y Eva hasta los Diez Mandamientos que dio *Dios a Moyses*. El juramento finalizaba con una cláusula penal en la que se dice que *sy la verdat sabe e la niega o la encubre...* que vengan sobre él todas las plagas que vinieron sobre los de Egipto y todas las maldiciones que son puestas sobre los que desprecian los mandamientos de Dios.

Una cuestión que se repite con insistencia en todas las reuniones de cortes, es la de los jueces que han de ver y juzgar los pleitos entre judíos. La política seguida hasta 1286 sobre este espinoso asunto era la de permitir la existencia de jueces *apartados* o propios para que juzgaran los casos habidos entre judíos. Sancho IV -en las Cortes de Palencia de 1286- accede a las peticiones de los procuradores y ordena que *los judíos non ayan alcaldes apartados como agora avian, sino que se sometan a los alcaldes nombrados por el rey entre los hombres buenos*¹². En las Cortes de Valladolid de 1293, Sancho IV confirma el ordenamiento sobre jueces de los judíos dado en Palencia siete años antes¹³. En Burgos (1301), los procuradores vuelven a pedir al rey (Fernando IV) que confirme esta orden, lo que hace el monarca castellano en el Artículo 11 del ordenamiento redactado en la citada ciudad. En Valladolid (1307), el rey incide de nuevo en el asunto ordenando que *non oviessen juezes apartados*¹⁴. Alfonso XI, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 (Capítulo 57), se extiende sobre la anulación de los privilegios que sobre jueces propios tuvieran de reyes anteriores los judíos, y ordena que *los judíos se mantengan en nuestro sennorio*. Este rey, en su afán por unificar el disperso derecho castellano, no podía aceptar sin recelos la existencia de juzgadores independientes y propios para los judíos, a pesar de su reconocida inclinación hacia los hebreos y de que el resto del citado Artículo 57 contiene otras cláusulas beneficiosas para los súbditos judíos, como más adelante se verá.

Los pleitos suscitados entre cristianos y judíos también debían ser vistos por los alcaldes de las villas, según el Ordenamiento del rey Sancho IV recogido, luego, en las Cortes de Palencia de 1313 (Infante Don Juan)¹⁵. En el mismo año, pero en las Cortes convocadas por la reina Doña María y el Infante Don Pedro, se especifica que se libren los pleitos de acuerdo con los fueros del lugar y no se tengan en cuenta los privilegios ni cartas que presenten los judíos. También se ordena que en los pleitos mixtos valga el testimonio de dos hombres buenos cristianos¹⁶. En Burgos (1315), las Cortes de las Hermandades confirman este Ordenamiento, añadiendo una cláusula por la que se da validez al testimonio de judío en pleitos entre los de su raza o en caso de deudas. Sin embargo, cuando se trate de pleitos criminales, sólo servirá el testimonio de cristiano¹⁷. Ya en el Ordenamiento de Cortes dado en Palencia en 1313 (Infante Don Juan), se había ordenado que el testimonio *del cristiano que fuere de buena fama que valga contra los judíos en todo pleito et el testimonio del judío que non valga contra cristiano en ningún pleito criminal nin çivil*. El Ordenamiento de las Hermandades de 1315, al reconocer el testimonio de los judíos en causas de derecho civil, viene a suavizar una disposición que era a todas luces discriminatoria, aunque lógica, teniendo en cuenta la presión constante que, desde las Cortes, venían ejerciendo determinadas ciudades a través de sus procuradores sobre la comunidad judía. En 1329, el rey ordena que en los pleitos por deudas entre cristianos y judíos, que si *el judío mostrase con omes buenos christianos de buena ffama o por jura del debdor*

*mismo que non ay logro, que en esto non aya quita nin espera*¹⁸. Diez años más tarde, en las Cortes celebradas en la misma ciudad, vuelve a plantearse la petición que en los casos de pago de deuda de cristiano a judío, valiese el testimonio de *dos omes buenos*. El rey remite a lo contenido en el Cuaderno de Madrid de 1329¹⁹.

c) Sobre la propiedad y el derecho de residencia

Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, prohíbe que los judíos adquieran propiedades de los cristianos, bien por compra, entrega (por deudas) u otra cualquier forma. Ordena también que los heredamientos que tuvieran, adquiridos de esa manera, que los vendiesen en el plazo de un año. Si el heredamiento que el deudor tuviera la necesidad de vender, habiendo sido pregonado, no encontrase comprador, lo podía recibir el judío, pero con la obligación de venderlo en el plazo de un año²⁰. Este Ordenamiento no se cumplió, o por lo menos hubo lugares del reino donde no se puso en práctica, pues en 1297 (Cortes de Cuéllar) y 1305 (Cortes de Medina del Campo), el rey Fernando IV reitera la necesidad de que los judíos vendan los heredamientos adquiridos de cristianos²¹. Esta normativa impedía a los judíos invertir en bienes inmuebles, contribuyendo a fomentar la tesaurización de las riquezas adquiridas por los comerciantes, mercaderes y prestamistas hebreos. Estas disposiciones debieron impulsar a los judíos a abandonar las tierras y los lugares de realengo y a instalar sus residencias en otras villas y ciudades no sujetas a la jurisdicción y el señorío real. En 1322 (Cortes de Valladolid) se intenta poner freno a esta nueva diáspora de tierras realengas a señoríos nobiliarios, ordenándose que *los judios que morasen en todas las partes de los rregnos que vengan morar a las villas rreales que sson del Rey. Et que infante nin rrico omme nin inffançon nin cavallero nin rrica ffembra nin duenna nin otro ninguno que non aya judio nin judia nin tengan juderia ninguna, mas que todos los judios ssean del Rey e moren en las ssus villas*. Añade el Ordenamiento, que los judíos que no quisiesen retornar a las villas de realengo, que los jueces o justicias de las villas *lo fagan assy ffazer por ffuerza*²². Reconoce, a continuación, las heredades que tengan los judíos en tierras del rey por *privilegios o por cartas*. Tres años más tarde, en las Cortes reunidas por Alfonso XI (1325), se recuerda que los judíos que se fueron a morar a otros señoríos que vuelvan a las villas del rey, ordenándose a los concejos y a los oficiales que los amparen y defiendan²³. No obstante, en 1329 (Cortes de Madrid) y 1345 (Cortes de Burgos), Alfonso XI ratifica las medidas tomadas por sus antecesores sobre el derecho a la propiedad de los judíos²⁴. El asunto queda zanjado -por el momento- con el Ordenamiento de Alcalá de 1348. En su Capítulo 57, ya mencionado, se expresa que los judíos se mantengan en las villas de realengo, *e porque ayan mantenimiento e manera de bevir e pasar bien en nuestro sennorio, tenemos por bien que puedan aver e comprar heredades para sy e para sus herederos en todas las çibdades e villas e logares de nuestro rrealengo e en sus terminos*. A continuación se relaciona el valor máximo de las propiedades hebreas del río Duero hacia el norte y de este río hacia el mediodía. Igualmente se especifica que estas propiedades sean además de las que ya poseyeran y de las casas que tuviesen en sus juderías. Este cambio de actitud, por parte de Alfonso XI, sobre la cuestión del derecho de propiedad de los judíos castellanos, estaría basado en los siguientes motivos:

a) Compensar con esta favorable disposición a la comunidad judía por la ayuda financiera que le había prestado en el cerco de Algeciras (1342-1344).

b) Recuperar para la hacienda real los tributos que se habían dejado de percibir al pasar los judíos a depender de la jurisdicción señorial.

d) Sobre actividades financieras

Es, sin duda, esta cuestión la que merece un tratamiento más exhaustivo en los ordenamientos y peticiones de las Cortes entre 1258 y 1348. Eran, entre otros motivos, los excesivos intereses cobrados por los prestamistas a los cristianos y los abusos que aquéllos cometían frecuentemente con los deudores, lo que ocasionaba las repetidas quejas de los procuradores en las Cortes y lo que exacerbaba el odio popular contra la raza hebrea.

En 1258, en las Cortes celebradas en Valladolid, se limitaba el cobro de interés en los préstamos de los judíos *a tres por quatro fasta cabo del anno* (un 33,3 %)²⁵. Este porcentaje venía a moderar los intereses usurarios exigidos por los judíos, que estaban, de ordinario, por encima de la citada cifra (en ocasiones superiores al 100 %)²⁶. Diez años más tarde, en las Cortes de Jerez, se vuelve a retomar el asunto para rebajar aún más el tipo de interés, ordenando el rey que los judíos no den a usura *más de quatro por çinco* (el 25 %). Además, recuerda la prohibición de que *por ley nin por derecho den a usura los cristianos*²⁷. En Valladolid (1293), Sancho IV recibe peticiones para que los judíos no sigan dando a usura más de tres por cuatro al año. Aseguraban los peticionarios que recibían muchos engaños por parte de los prestamistas, los cuales no obedecían lo estipulado en anteriores

ordenamientos. En aquella ocasión, mandó el rey que todo préstamo se hiciera ante testigo y que fuera recogido documentalmente por un escribano²⁸. En las Cortes de Valladolid de 1322, se ordena -sobre este mismo asunto- que los préstamos o empeños realizados por judíos a cristianos, se hagan ante el escribano *que tiene entre los christianos e los judios*, para evitar la intromisión de la Iglesia, pues se estaban haciendo estas operaciones de crédito y empeños ante los vicarios y los arciprestes, lo que provocaba *grandes encobiertos e muy grandes males*. El Infante Don Felipe ordenó que todos los préstamos y empeños hechos entre cristianos y judíos que no se ejecutasen ante el escribano, *que lo pierdan todo*²⁹. En el Artículo 27 (Cortes de Valladolid de 1293), se hace mención a los *muchos encobiertos y furtos* que los judíos hacían con las cosas que los cristianos empeñaban. El rey Sancho IV remite al ordenamiento de Alfonso X en la cláusula que refiere que sólo los empeños de cuantía inferior a 8 maravedises pueden realizarse sin testigos ni juramento. Sobre el período de tiempo en que se podía reclamar la deuda, Fernando IV, en las Cortes de Burgos de 1301, ordena que *fasta los seys annos las puedan demandar*³⁰. En 1307, los procuradores, reunidos con el rey en Valladolid, vuelven a quejarse de la usura de los judíos y piden al monarca que ponga remedio a tanto mal³¹.

Durante la minoría de Alfonso XI, como ya se ha mencionado, la ofensiva antijudía se recrudece. En las Cortes celebradas en Palencia (1313) a instancia del Infante Don Juan, se ordena que los prestamistas no den a usura más que a tres por cuatro al año, obligándose al judío que presta a jurar *que non lo da más caro* y al cristiano que recibe el dinero *que non lo ssaca más caro*³². En el Artículo 30, del Cuaderno de las citadas Cortes, se recoge el Ordenamiento que Alfonso X hizo sobre la usura de los judíos, con el fin de regularizar las actuaciones relativas a préstamos, devoluciones de los mismos, juramento exigido, entregadores, etc...

Una Decretal del Papa, citada en las Cortes de Palencia de 1313, amenazaba con la excomunión a aquellos cristianos que practicasen la usura. Respaldados por este decreto -tomado en sentido amplio- muchos deudores cristianos se negaban a pagar los plazos de las deudas contraídas con prestamistas judíos. En las Cortes de Burgos de 1315, convocadas por la reina D^a María y los tutores del rey, se ordenaba que *ninguno de los deudores que sse non deffiendan de pagar por buldas nin por decretal del Papa nin por otra rrazon ninguna, ssi non que paguen ssegunt este ordenamiento*³³. En esta misma reunión de Cortes, se reglamentó sobre la forma de devolución o pago de las deudas. Dice el Ordenamiento que desde el día en que se hiciera público el Ordenamiento hasta un mes de plazo, se ha de pagar un tercio y por Pascua de Resurrección el último tercio³⁴. En caso de no ser pagadas estas deudas, los *entregadores* podían tomar a los deudores *quanto fallaran para compensar*, de esa manera, a los judíos prestamistas. Sin duda que estas actuaciones no hacían otra cosa que exacerbar, aún más, el odio del pueblo llano hacia los judíos, los cuales, al exigir el pago de los plazos de la deuda -siempre que hubieran respetado los tipos de interés y demás condiciones estipuladas en los Ordenamientos- obligaban, frecuentemente, a los cristianos a enajenar o malvender sus propiedades. El mencionado Ordenamiento, en su Artículo 29, vuelve a recordar que ningún judío dé a usura más que a tres por cuatro al año. En las Cortes de Medina del Campo de 1318, los procuradores elevaron ciertas quejas a los tutores Don Juan y Don Pedro sobre unas cartas del rey que presentaban los judíos para cobrar sus deudas. El Ordenamiento remite a los procuradores a lo legislado en las Cortes de Burgos y de Carrión³⁵.

En 1325, el joven rey Alfonso XI asume personalmente el poder, observándose, a partir de entonces, un cambio sustancial en la política seguida hasta la fecha con respecto a los judíos. Los procuradores solicitan del nuevo rey que perdone a los deudores cristianos un tercio de la deuda contraída con los judíos *porque los christianos sson muy pobres e muy astragados por muchos rrobos e males que an rrecebido, e otrossi porque los annos que sson passados muy ffuertes*³⁶. También piden al monarca que el resto de la deuda (2 tercios) puedan pagarla en dieciocho meses. El rey contesta otorgando la condonación de cierta parte de la deuda (excepto en Valladolid y su término) y el resto que lo paguen en tres partes: una, cuatro meses después del día en que se selle y firme el Ordenamiento; otra, cuatro meses más tarde y la tercera, a los doce meses³⁷. En la misma reunión de Cortes, los judíos se quejaban de haber sufrido muchos embargos y aplazamientos en el cobro de deudas desde que murió el rey Fernando IV (1312) y hasta la fecha (1325), y solicitan al rey que pusiera fin a dicha situación. Cuatro años más tarde (Cortes de Madrid de 1329), los procuradores denuncian al rey el hecho de que los judíos engañan a los cristianos haciéndoles firmar, sin testigos, cartas de préstamos donde se escriben intereses inferiores a los que realmente se acuerdan. A causa de este engaño y *porque toda la tierra es muy pobre e astragada*, piden al rey que se perdone a los cristianos la mitad de las deudas. Alfonso XI responde concediendo la condonación de la cuarta parte de las deudas y que se paguen de la forma que las cartas dizen³⁸. En 1339 se vuelven a elevar al rey peticiones en este mismo sentido³⁹. El monarca castellano, en su respuesta, reconoce que *los judios le fazen agora servicio para este mester grandemente* y ordena sobre el asunto con un talante similar al empleado en las Cortes de 1329. En las Cortes

de Burgos de 1345, se solicita al rey el perdón para las deudas que los cristianos tienen contraídas con los judíos *porque están muy pobres -los cristianos- por razón de los nuestros pechos que los recrejeron de poco tiempo aca para nuestro servicio*⁴⁰. El rey responde que también los judíos están muy pobres y que no le pueden pagar los pechos⁴¹.

En las Cortes de Burgos de 1315, hace su aparición un nuevo problema relacionado con la actividad crediticia de los judíos. Se ordenaba que ningún judío hiciera deuda en nombre de cristianos⁴². Algunos cristianos, para burlar la prohibición canónica de poder dedicarse a la usura, accedían de manera indirecta a la actividad crediticia, utilizando los servicios de prestamistas judíos. En Valladolid (1322) se vuelve a tratar este asunto, añadiéndose que los escribanos que, sabiendo el hecho, hagan cartas de deuda, que pierdan el cargo⁴³. En el Ordenamiento de Cortes dado en Madrid en 1329 y otorgado expresamente al concejo de Niebla⁴⁴, el rey responde, a la petición de que se prohíba a los cristianos practicar la usura, que haría lo que entendiere según derecho.

e) Sobre la participación de los judíos en la administración del Estado

Los reyes castellano-leoneses, en los siglos XIII y XIV (hasta el advenimiento de la dinastía Trastámara y exceptuando los períodos de minorías de Fernando IV y Alfonso XI), iban a seguir una política, en relación sus súbditos de raza hebrea, caracterizada por la protección legal de la comunidad judía y la aceptación de los más notables miembros de las aljamas en la administración del reino. Del estudio de los Cuadernos de Cortes se desprende que la actuación de los monarcas ante las reiteradas peticiones de los procuradores en asuntos relacionados con las actividades económicas desarrolladas por los judíos, segregación racial, derecho a la propiedad, etc..., perseguía lograr un equilibrio -a veces imposible- entre los deseos y pretensiones de la población cristiana, las presiones de los estamentos eclesiástico y nobiliario, y los propios intereses de la Corona. Las continuadas peticiones de los procuradores de las ciudades encaminadas a lograr que el rey alejara a los judíos de los cargos de la administración financiera y de la misma Casa Real, demuestran que nunca llegaron a cuajar las iniciativas de carácter coercitivo recogidas en los Ordenamientos contra los tesoreros, almojarifes, recaudadores y arrendatarios judíos. Antes bien, la influencia de los judíos en la administración financiera castellana fue incrementándose a lo largo del siglo XIII y primera mitad del XIV, con las etapas de retroceso a las que ya se ha hecho referencia.

Desde finales del siglo XIII se asiste a un ofensiva de los procuradores destinada a impedir que el rey de Castilla nombrara a judíos como tesoreros o recaudadores de los caudales públicos. Ya en 1268, Alfonso X, en las Cortes de Jerez de la Frontera, había ordenado que ningún cristiano *non aya cabdalero moro nin judío*, so pena de perder el caudal que tuvieran⁴⁵. Sin embargo, este alegato contra los tesoreros moros y judíos, que podía estar justificado por el recuerdo de la reciente sublevación mudéjar en Jerez y su territorio, ciudad donde se había establecido una importante comunidad hebrea, no impedía que el propio rey tuviera a su servicio recaudadores judíos⁴⁶.

En las Cortes de Haro de 1288, el rey Sancho IV promete (no ordena) que no haría a ningún judío *cogedor nin sobrecogedor nin rrecabdador nin arrendador de ningún pecho nin de servicio en toda nuestra tierra*⁴⁷. En 1293, el mencionado rey despojó al judío Abraham-el-Barchilón de parte del arrendamiento de las rentas reales⁴⁸. Fernando IV ordenó, en el Ordenamiento de Cortes de Valladolid (1295), que los pechos del reino fueran recaudados por hombres buenos de las villas *por que non anden y judios nin otros omes revoltosos*⁴⁹. El tutor Don Juan, en 1313, ordena que no haya almojarife, ni arrendador, ni tomador de las cuentas, ni pesquisidor, ni escribano en casa del rey ni del propio tutor, que fuera judío⁵⁰. En las Cortes de Carrión de 1317, la reina Doña María y el Infante Don Juan, a petición de los procuradores, decretan que Johan García y el rabí Don Mosse no fueran arrendadores del rey ni cogedores de los pechos, teniendo que devolver lo tomado hasta entonces⁵¹.

Con la asunción del poder por Alfonso XI en 1325, también en éste, como en otros aspecto de las relaciones entre los judíos y la Corona, se asiste a un cambio sustancial en la política real, cambio -favorable para la comunidad hebrea- que se refleja con claridad en los Cuadernos de Cortes del reinado de este monarca. En 1329 (Cortes de Valladolid), el rey ordena que las rentas de los derechos reales y almojarifazgos se hagan *públicamente e por pregonas*, pero que no fueran arrendadas a arrendadores privados ni a oficiales de la Casa Real, dejando la puerta abierta a los judíos. Sin embargo, en ese mismo Ordenamiento -en respuesta a unas peticiones de los procuradores sobre que no fueran judíos los privados, arrendadores, cogedores, recaudadores ni pesquisidores de la Casa del Rey ni de la Reina- Alfonso XI responde que lo otorga, *salvo en aquellos lugares do me lo pidierer*⁵². Igualmente, se recoge en el mismo Ordenamiento, una petición de los procuradores para que el rey anulara las cartas y privilegios

que había dado a los judíos una vez alcanzada su mayoría de edad. Alfonso XI les contesta que revoca las cartas y privilegios que otorgó a los judíos, siempre que no estuvieran de acuerdo con los Ordenamientos y privilegios dados por los reyes anteriores a él. Con esta astuta respuesta logra complacer las exigencias de los procuradores a la vez que proteger a sus súbditos judíos.

3.- CONCLUSIONES

De este breve recorrido por los Cuadernos de las Cortes celebradas en Castilla y León entre los años 1255 y 1350, en lo concerniente a las peticiones de los procuradores y respuestas reales sobre temas relativos a la comunidad judía castellano-leonesa, sus actividades económico-financieras, su derecho a la propiedad y a la residencia y sus relaciones con la mayoritaria comunidad cristiana, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que en el reino castellano-leonés, a pesar de las peticiones realizadas en las Cortes, no llegó a aprobarse nunca la obligación de que los judíos portaran señales identificativas sobre sus vestiduras. A diferencia de otros reinos europeos, donde se señalaba a los judíos con un trozo de paño de color amarillo, en Castilla y León los reyes no permitieron en ningún caso que fueran aprobadas por las Cortes órdenes que institucionalizaran la segregación racial de los judíos de una forma tan notoria.

b) Que en las reuniones de cortes de los siglos XIII y XIV se prohibió con extremada dureza el que los judíos tomaran nombre de cristianos, llegándose a ordenar -en 1313- que el judío que quebrantara esta norma fuera declarado hereje.

c) Que hasta el año 1286 se permitió a los judíos que tuvieran jueces propios que vieran y libran los pleitos suscitados entre ellos; pero que, a partir de las Cortes celebradas en ese año, debían someterse a los alcaldes nombrados por el rey entre los hombres buenos, quedando prohibido que *alcaldes apartados impartieran justicia en las aljamas*.

d) Que en lo referente al derecho procesal en los pleitos suscitados entre cristianos y judíos, las diversas reuniones de Cortes, celebradas entre 1250 y 1350, ordenan:

-Que no se han de tener en cuenta las cartas ni privilegios presentados como testimonio por los judíos.

-Que serán tenidos como validos los testimonios presentados en favor de un judío cuando se haga por dos hombres buenos cristianos.

-Que cuando se trate de pleitos por deuda, tendrá validez el testimonio de los judíos. Pero que, cuando se trate de pleitos criminales, sólo valdrán los testimonios presentados por cristianos. En las Cortes de Palencia de 1313, se ordenaba que, en ningún caso, valiese el testimonio de un judío por encima del de un cristiano, tanto en pleitos civiles como criminales.

e) Que hasta las Cortes de Alcalá de 1348 se prohibía a los judíos adquirir propiedades de cristianos, bien fuera por compra, bien como pago de una deuda. En 1293, 1297 y 1305 se ordena, además, que los judíos vendan todas las propiedades adquiridas a cristianos en el plazo de un año. Como estas normativas estaban empujando a los judíos a abandonar el señorío real y poner sus residencias en ciudades y villas que se encontraban bajo la jurisdicción señorial, Alfonso XI, para atraer o conservar en los dominios de realengo a los judíos, ordena a sus oficiales que los amparen. En 1348 se zanja el asunto aprobándose que puedan tener y comprar libremente los judíos heredades en las ciudades, villas y lugares del rey.

f) Un tema que preocupaba sobremanera a los procuradores de las ciudades reunidos en las Cortes, era la actividad usuraria de los judíos. En 1258 se puso tope a los intereses que podían cobrar los prestamistas judíos, quedando limitados al 33,3 %. (Antes de esa fecha cobraban intereses por encima del 100%). En 1268 se rebajó esa cifra hasta el 25%. Como, a pesar de lo ordenado, algunos judíos seguían cobrando intereses muy elevados, el rey Sancho IV estableció que los préstamos se hicieran ante escribano público y que, en el contrato, quedara reflejado el tipo de interés acordado.

g) Un nuevo problema, relacionado con la actividad prestamista, se plantea en las Cortes desde principios del siglo XIV. Se trataba de que algunos cristianos, para burlar la prohibición canónica de ejercer la usura, utilizaban como intermediarios a judíos con el fin de prestar dinero con intereses a otros cristianos. El rey ordena que quede prohibida esta práctica y que el escribano que se prestase a hacer cartas de deuda a sabiendas de que el prestamista era un cristiano, que pierda su cargo.

h) De la lectura de los Cuadernos de Cortes reunidas durante el período estudiado, se deduce que las continuas peticiones de los procuradores en el sentido de que los reyes no tomaran almojarifes, recaudadores o tesoreros judíos, no llegaron nunca a

ser atendidas plenamente, ni, por tanto, a alcanzar los efectos deseados, aun cuando los monarcas daban siempre respuestas que parecían propicias a aceptar las razones de los peticionarios. En ocasiones, cuando la presión de los procuradores era demasiado intensa, o las denuncias contra determinado almojarife bien fundamentadas, el rey lo destituía, con lo cual se calmaban los ánimos de los representantes de las ciudades, quedando el asunto zanjado y el rey con libertad de poder elegir a otro almojarife o tesorero judío.

i) Con carácter general, y a modo de resumen, se puede decir que, de ordinario, los sectores sociales residentes en las ciudades (sobre todo los caballeros hidalgos, caballeros ciudadanos y menestrales) -por medio de los procuradores- utilizaban las reuniones de Cortes para desarrollar una auténtica ofensiva contra la política real en asuntos relacionados con los judíos. Esta animadversión, parece que estaba fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos: La especial protección que, desde Alfonso X hasta Pedro I, dispensaron los reyes de Castilla y León a las comunidades hebreas; la dedicación de muchos judíos a actividades usurarias; las dificultades que, en los momentos de crisis social y económica (primeras décadas del siglo XIV), tenían los deudores para poder devolver las cantidades prestadas más los intereses; los abusos que, frecuentemente, cometían los prestamistas judíos con los tomadores de préstamos cristianos; la tradicional pugna religioso-ideológica -los judíos eran el pueblo deicida- existente entre las comunidades cristiana y judía; el ascenso social y económico de algunas familias judías en períodos de general carestía, lo que provocaba el recelo y la animosidad de los pecheros y el odio generalizado de la población cristiana hacia los habitantes de las aljamas.

j) Que esta ofensiva antijudía se recrudecía en momentos de debilidad de la institución monárquica -las minorías de Fernando IV y Alfonso XI- o de crisis social o económica, como la sufrida por Castilla a lo largo de todo el siglo XIV. Especialmente en las dos minorías señaladas, la agresividad de los procuradores contra los judíos se vio reforzada por el incremento del poder de la nobleza y la pugna existente en las ciudades por lograr el control de los concejos. Por otra parte, los nobles aspiraban a sustraer parcelas de poder a la Corona -téngase en cuenta que los judíos eran propiedad particular de los reyes-, y los habitantes de las ciudades a lograr el definitivo alejamiento de los judíos del ámbito de influencia del rey. Durante la minoría de Alfonso XI, la reina María de Molina, que podría haberse erigido en defensora de la comunidad judía, no deseaba enfrentarse abiertamente con los representantes ciudadanos cuando tan importante era para la Corona contar con el apoyo de las ciudades y de las Hermandades frente al empuje de la nobleza.

k) Que los reyes de Castilla procuraban, en sus intervenciones en las Cortes, seguir una vía intermedia o *vía transaccionis*, con el fin de mantener el equilibrio entre los deseos de los procuradores -que hablaban en nombre del estamento ciudadano-, los intereses de la Corona y las aspiraciones de la comunidad judía, que tan destacados servicios había hecho y hacía a los reyes castellanos mediante préstamos y aportaciones para financiar las campañas militares contra el Islam.

l) Que se aprecia, desde finales del siglo XIII, un incremento en la tensión entre las comunidades judía y cristiana, con un momento álgido en los años de la minoría de Alfonso XI. Esta creciente tensión se mantendría durante los reinados de los primeros Trastámaras para estallar violentamente en la última década del siglo XIV.

NOTAS

(1) Sobre las comunidades de judíos en la Castilla medieval, véanse, entre otras, las siguientes obras: Amador de los Ríos, J., *Historia de los judíos de España y Portugal*, Edit. Turner, Madrid, 1984, Tomo II; Moxó y Ortiz de Villajos, S., *Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI. Documentación del Archivo Histórico General*, en Sefarad, XXXV (39-120 y 131-150), 1976 y *Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV*, en Simposio «Toledo Judaico», Publicaciones del Centro Universitario de Toledo, Tomo I, Madrid, 1973; Suarez, L., *Los judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980; Valdeón Barúque, J., *Los judíos de Castilla y la revolución trastámara*, Valladolid, 1968; Mitre, E., *Los judíos y la corona de Castilla en el tránsito al siglo XV*, en Cuadernos de Historia (Anexos de Hispania), Nº 3, 1969; Baer Yithzak, *Historia de los Judíos en la España Cristiana*, Madrid, 1981; Baer Fritz, *Die Juden in Christlichen Spanien*, Berlín, 1970; Ph. Wolff, *The 1391 pogrom in Spain. Social crisis or not?*, en Past and Present, Nº 50, Oxford, 1971; León Tello, P., *Legislación sobre judíos en las Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Fourth World Congress of Jewish Studies, Jerusalem, 1968, Vol. II, (55-63) y Ladero Quesada, M.A., *Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales*, Cuadernos de Historia (Anexo de Hispania), VI, 1975, (417-439).

(2) Fueron numerosos los almojarifes que gozaron de la total confianza de los reyes, aunque los ciudadanos, a través de los procuradores en Cortes, realizaban continuas peticiones para que los monarcas castellano-leoneses abandonaran la práctica de entregar las finanzas públicas a los judíos. Véase, Ballesteros, B.A., *Don Juçaf de Écija*, en Sefarad, Nº II, 1946, (253-258).

(3) En tiempos de Fernando IV se reconocía que durante el reinado de Alfonso X las aljamas solían pechar 6.000 maravedises cada día. En 1312, las aljamas se habían empobrecido porque el rey había excusado del pago de este tributo a 5.000 judíos de los más ricos, recayendo la carga impositiva sobre los más pobres.

(4) Hay que tener presente que determinados sectores de la población judía apoyaron a sus conciudadanos cristianos en el levantamiento que organizaron contra el obispo y el cabildo, acusados de seguir el partido de los Infantes de la Cerda. Igualmente dieron, años más tarde, su apoyo al rey Pedro I en su lucha contra su hermanastro Enrique. La fidelidad a Don Pedro provocó el alejamiento de la Corona de la causa judía y la pérdida de la inestimable protección real cuando acceda al poder la dinastía trastámara.

(5) Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, Tomo I, pág. 59.

(6) En otros artículos de la citadas Cortes de Jerez se ponen, igualmente, restricciones suntuarias a moros y a cristianos.

(7) Cortes de los antiguos reinos..., Tomo I, pág. 227. La identificación de los judíos por medio de una señal se había dictado en el Concilio de Letrán de 1215, aunque en España no se llevó a la práctica esta disposición, a diferencia de otros países europeos donde sí se identificaban a los hebreos con una señal de tela aplicada sobre sus vestidos.

(8) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Jerez de la Frontera, Tomo I, pág. 77; Cortes de Palencia, Tomo I, pág. 244 y Cortes de Burgos de 1315, Tomo I, pág. 280.

(9) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Jerez de la Frontera de 1268, Tomo I, pág. 68.

(10) En las Cortes de Burgos de 1315 vuelve a aparecer esta cláusula en idénticos términos.

(11) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Jerez de la Frontera de 1268, Tomo I, pág. 82, Art. 46.

(12) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Palencia de 1286, Tomo I, pág. 99, Art. 15.

(13) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1293, Tomo I, pág. 115, Art. 25, y pág. 128, Art. 22.

(14) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1307, Tomo I, pág. 195, Art. 28.

(15) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Palencia de 1313 (D. Juan), Tomo I, pág. 229, Art. 30. Según Amador de los Ríos, los judíos tenían nombrados personeros para los pleitos mixtos sin cuya participación no podían ser oídos los judíos en los tribunales cristianos, (Amador de los Ríos, J., Op. Cit., Tomo II, pág. 74). Véase también, Valdeón Baroque, J., *Un pleito cristiano-judío en la Sevilla del siglo XIV*, Historia, Instituciones y Documentos, Nº 1, 1974.

(16) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Palencia de 1313 (D^a María y el Infante D. Pedro), Tomo I, pág. 241, Art. 27.

(17) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Burgos de 1315, Tomo I, pág. 280, Art. 23.

(18) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Madrid de 1329, Tomo I, pág. 423, Art. 52.

(19) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Madrid de 1339, Tomo I, pág. 469, Art. 21.

(20) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1293, Tomo I, págs. 115 y 128. En el ordenamiento sobre judíos dado por el rey Alfonso X y redactado en las Cortes de Palencia de 1313 (D. Juan), se vuelve a recoger esta cláusula en los mismos términos, añadiéndose al final que quedaban fuera de lo expuesto en ella *las casas que los judíos e los moros ovieren mester para sus moradas*, (Cortes de Palencia de 1313, Tomo I, pág. 229, Art. 30).

(21) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Cuéllar de 1297, Tomo I, pág. 136, Art. 6 y Cortes de Medina del Campo de 1305, Tomo I, pág. 176, Art. 12. En 1329 los procuradores vuelven a pedir al rey que los judíos no tengan *heredat ninguna* en su señorío.

(22) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1322, Tomo I, pág. 356-357, Art. 60.

- (23) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1325, Tomo I, pág. 379, Art. 14.
- (24) Sobre la petición realizada en Burgos de que se prohíba a los judíos comprar o recibir heredades realengas, el rey ordena que se cumpla lo que se acordó en Medina y Madrid.
- (25) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1258, Tomo I, pág. 60, Art. 29.
- (26) El fuero latino de Cuenca prohibía a los judíos prestar dinero con un interés superior al doble de la suma recibida, es decir, el 100 %.
- (27) La Iglesia, a través de los cánones conciliares y decretos papales, prohibía rigurosamente que ningún cristiano prestara dinero con interés, pues tal actividad se consideraba usura y, por tanto, pecado grave. Esta prohibición había puesto en manos judías todo el negocio del comercio del dinero.
- (28) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1293, Tomo I, págs. 114 y 127, Art. 23.
- (29) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1322, Tomo I, pág. 357, Art. 61. En Palencia se había ordenado también que las cartas de deudas de los cristianos con los judíos se hicieran ante escribanos.
- (30) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Burgos de 1301, Tomo I, pág. 144, Art. 13. En las Cortes de Zamora del mismo año se vuelven a recoger las mismas peticiones sobre el asunto.
- (31) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1307, Tomo I, pág. 195, Art. 28.
- (32) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Palencia de 1313, Tomo I, pág. 227, Art. 25. En Valladolid, en 1322, se ordena que *ningún judío nin moro ssea ossado de dar a usura mas de arrazon de tres por quatro al anno*, añadiendo que el que así no lo cumpla que pierda el cuerpo por ello, (Op. Cit., pág. 356).
- (33) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Burgos de 1315, Tomo I, pág. 285, Art. 28. En el Ordenamiento de Valladolid de 1322, el Infante D. Felipe, reconocido como tutor del rey por los concejos de Castilla, León y Extremadura, vuelve a recordar que ningún deudor deje de pagar sus deudas a los judíos excusándose en la decretal del Papa. En 1325, el rey Alfonso XI ordena que los que presenten bulas del Papa en este sentido, que sean prendidos por los oficiales, (Cortes de Valladolid de 1325, Tomo I, pág. 379).
- (34) Se refiere a las deudas pasadas no devueltas por los cristianos.
- (35) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Medina del Campo de 1318, Tomo I, pág. 331, Art. 4.
- (36) La situación social y económica de los pecheros en 1325, después del largo período de desórdenes sociales y políticos -bien reflejados en los Cuadernos de Cortes y en las Crónicas- y de las dificultades climatológicas y de subsistencia que habían sufrido los pueblos y ciudades de Castilla, debía ser verdaderamente lamentable. Véase a este respecto: Valdeón Baroque, J., *Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV*, Hispania, Nº 111, 1969 y, del mismo autor, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Edit. Siglo XXI, 3ª Edición, Madrid, 1979.
- (37) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1325, Tomo I, págs. 378-379, Art. 14.
- (38) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Madrid de 1329, Tomo I, pág. 422, Art. 52.
- (39) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Madrid de 1339, Tomo I, págs. 464 y 465, Art. 13.
- (40) Entre los años 1342 y 1344 se incrementó la recaudación de servicios especiales con el fin de atender a los gastos que originaba la larga y dificultosa campaña de Algeciras.
- (41) Habían entregado importantes ayudas económicas a Alfonso XI para el cerco de Algeciras. El rey no accede a las presiones de los procuradores, entre otras cosas, porque estaba en deuda con los judíos después de la ayuda que estos prestaban a la Corona en la financiación de las campañas militares.
- (42) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Burgos de 1315, Tomo I, pág. 280, Art. 25.

(43) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1322, Tomo I, pág. 352, Art. 55.

(44) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Madrid de 1329, Tomo I, pág. 442, Art. 60.

(45) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Jerez de la Frontera de 1268, Tomo I, pág. 77, Art. 29.

(46) En esos años era tesorero del rey el judío Zag de la Malea.

(47) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Haro de 1288, Tomo I, pág. 105, Art. 21. En las Cortes de Valladolid de 1293 vuelve a repetirse la misma petición y similar respuesta.

(48) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Haro de 1293, Tomo I, pág. 125, Art. 15.

(49) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Valladolid de 1295, Tomo I, pág. 131, Art. 5. En las Cortes de Burgos (1301), Medina del Campo (1302 y 1305), Palencia (1313), Burgos (1315), Carrión (1317) y Valladolid (1322), se reiteran las peticiones de los procuradores para que el rey no arriende el cobro de pechos y otros servicios a judíos.

(50) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Palencia de 1313, Tomo I, pág. 230, Art. 31.

(51) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Carrión de 1317, Tomo I, págs. 307 y 308, Art. 18.

(52) Cortes de los antiguos reinos..., Cortes de Madrid de 1329, Tomo I, pág. 411, Art. 25 y pág. 416, Art. 37.

Algeciras, 16 de Mayo de 1994